

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre la solicitud de entrega de títulos por el señor Carlos Alberto Santana Melenge. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001400302920190031300
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE
EMPRESASMUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: FREDY VILLADA GONZALEZ C.C. 16.656.907
CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE C.C. 16.613.933
LARRY URRIAGO ADAMES
ARGENIS CASTRILLON LOPEZ C.C. 31.996.866

AUTO No. 2270

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, observa la instancia que se encuentran cincuenta y tres (53) títulos judiciales hasta por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$33.295.091,00), a nombre del señor CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE, que reposa en este despacho dentro del presente proceso y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto emitido por esta instancia el 5 mayo de 2021, se despachará favorablemente la petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hágase entrega al señor CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.933, de cincuenta y tres (53) títulos judiciales hasta por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$33.295.091,00).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 154

De Fecha: 08 Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 11 de marzo de 2020, sin que se diera trámite a lo ordenado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00858-00
DEMANDANTE: DIANA LICED SOTO MENA
DEMANDADA: JOSE GENTIL RIVERA OROZCO

AUTO No. 2141

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto No. 632 del 11 de marzo de 2020, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión procediera a realizar las diligencias tendientes a logra la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, no se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por DIANA LICED SOTO MENA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JOSE GENTIL RIVERA OROZCO.

SEGUNDO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la demanda a favor de la demandante, previa cancelación del arancel judicial y aporte de la estampilla pro-uceva.

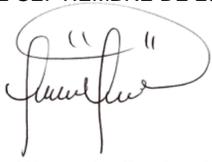
TERCERO. No condenar en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión ARCHÍVESE el expediente previo la anotación de rigor en el software siglo 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 154 DE HOY NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>CALI, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 7 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: MARCO ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003029201900892-00

AUTO No. 2151

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 2 meses, dado que, mediante providencia de fecha 7 de junio de 2020, notificada el 3 de julio del mismo año, se le requirió a la parte actora para que perfeccionara las medidas cautelares, y se glosó la constancia de envió de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado, con resultado negativo, como consta a folio 28, sin la parte actora cumplirá con su carga, quedando el proceso a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCO PICHINCHA S.A contra MARCO ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ., lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

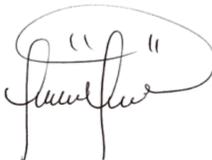


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154

De Fecha: 8 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para proveer sobre la sustitución del poder que hace el abogado OSCAR MARIO GIRALDO, a la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

AUTO No. 2314

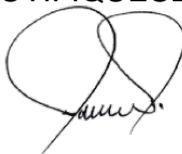
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede, observa este operador judicial que el abogado OSCAR MARIO GIRALDO, en memorial de sustitución del poder, allegado a través del correo institucional, manifiesta que obra en calidad de apoderado de la parte actora, lo cual no se encuentra acreditado en el asunto, por tanto, será resuelta desfavorablemente la solicitud; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR por improcedente la sustitución del poder presentada por el abogado Oscar Mario Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.154 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 7 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO POSSO
DEMANDADO: ANA LUCIA GONZALEZ FILIGRANA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-0171-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 2131

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 19 días, dado que, la parte demandante no retiró los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2020, notificada en estados el 18 de agosto de 2020, siendo esta la última actuación del proceso, quedando el asunto a la espera de la práctica de la cautelas y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*”

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por WILLIAM HERNANDO POSSO, contra ANA LUCIA GONZALEZ FILIGRANA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medida de EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad la demandada ANA LUCIA GONZALEZ FILIGRANAC.C. 66.982.260 decretadas en el auto de fecha 14 de agosto de 2020.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154

De Fecha: 08 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 7 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO RODAS CORTEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-0172-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 2171

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 2 meses, dado que, la parte demandante no retiró los oficios de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, providencia notificada en estados el 2 de julio de 2020, siendo esta la última y única actuación del proceso, quedando el asunto a la espera de la práctica de la cautelas y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCO PICHINCHA, contra WILLIAM ANTONIO RODAS CORTEZ, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad del demandado WILLIAM ANTONIO RODAS CORTEZ, decretadas en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154

De Fecha: 08 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 7 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00173-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO POSSO
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANDOVAL RAYO

AUTO No. 2161

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año, 1 mes y 8 días, dado que, la parte demandante el 27 de agosto de 2020, retiró los oficios vía correo electrónico de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 24 de julio de 2020, notificada en estados el 29 de julio de 2020, siendo esta la última actuación del proceso, quedando el asunto a la espera de la práctica de la cautelas y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por WILLIAM HERNANDO POSSO, contra JUAN CARLOS SANDOVAL RAYO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 24 de julio de 2021.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154

De Fecha: 08 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor informándole que la parte actora en cumplimiento al auto de fecha 15 de abril de 2021, aporta la escritura pública No. 0462 de fecha 23 de marzo de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Apartadó-Antioquia, a fin de verificar los linderos del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 008-62900, Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00201-00
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A
DEMANDADO: HUBER PRIETO GALLEGO

AUTO No.2313

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la escritura pública No. 0462 de fecha 23 de Marzo de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Apartadó-Antioquia, aportada por la apoderada demandante con el fin de verificar los linderos del predio objeto de la medida cautelar, se observa que si bien es cierto en la escritura dice: "...su área y linderos están determinados por el perímetro formado por las líneas que unen los puntos del 133 al 144 y 133 punto de partida , conforme al plano 2/4 elaborado por Edward Gaitán en septiembre de 2014, protocolizado con la escritura No. 6555 del 21 de fecha 21/11/2014 de la Notaría veinticinco (25) de Medellín ...", allí está remitiendo a la escritura pública No. 6555 del 21 de Noviembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín, por lo tanto deberá la peticionaria aportar dicha escritura para complementar; en consecuencia el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 154 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 septiembre de 2021. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, la apoderada actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA ACUMULADA-MENOR CUANTIA
SOLICITANTES: DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO C.C. 16.582.317
HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO C.C.16.635.214
GLORIA MARINA PIEDRAHITA CUERO C.C. 31.892.498
CAUSANTES: FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA C.C. 2.420.142 y
AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00374-00

AUTO N° 2351

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO, HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO Y GLORIA MARINA PIEDRAHITA CUERO hijos de los causantes FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA, a través de apoderado judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA, fallecidos en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 26 de marzo de 1998 y 25 de febrero de 2020, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a los señores DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO, HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO Y GLORIA MARINA PIEDRAHITA CUERO, como herederos en su calidad de hijos de los causantes señores FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

CUARTO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-283459 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los causantes FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA, el cual se encuentra ubicado en Carrera 44 A # 12-62 – Barrio Panamericano, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión de los causantes FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA fallecidos en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 26 de marzo de 1998 y 25 de febrero de 2020, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional DE Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte las direcciones de notificación de los señores GLADIS PIEDRAHITA CUERO, CARMEN MILENA PIEDRAHITA CUERO y RODRIGO HERNEY PIEDRAHITA CUERO a efectos de la notificación a los herederos para ejercer su derecho de opción de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada PATRICIA RIOS LOPEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31.927.497 de Cali y Tarjeta Profesional N° 66.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE

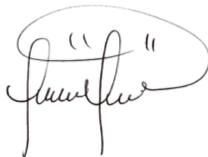


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154

De Fecha: 08 de septiembre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTE: NELLY MARISEL PALACIO CARDENAS C.C. 24.570.477
DEMANDADOS: MAGNOLIA TELLO DE OROZCO C.C.29.092.217
MONICA OROZCO TELLO C.C. 31.998.864
YOJAN ORLANDO DIAZ C.C. 94.532.904
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00513-00

AUTO No. 2354

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por NELLY MARISEL PALACIO CARDENAS, a través de apoderada judicial, contra MAGNOLIA TELLO DE OROZCO, MONICA OROZCO TELLO y YOJAN ORLANDO DIAZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S. NIT 900766553-3
GARANTE: CARLOS ANDRES BUSTOS VELASCO C.C. 1.144.143.084
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00544-00

AUTO No. 2355

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra CARLOS ANDRES BUSTOS VELASCO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

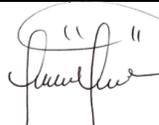
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 154
De Fecha: 08 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de adición al auto No. 2006 del 18 de agosto del presente año, incoada por la apoderada actora.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00549-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COLDISGEN S.A.S. y VICTOR MARIO VINASCO TORRES

AUTO No. 2315

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita la apoderada demandante se adicione el Auto No. 2006 de fecha 18 de agosto de 2021, el cual libro mandamiento de pago ejecutivo, que se está cobrando la obligación No. 05474820053913072 contenida en el pagaré No. 1082726, que se omitió en el citado proveído.

Conforme a lo anterior, y como quiera que el término para solicitar la adición del auto se encuentra vencido, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., procederá a ACLARAR el literal a) del auto de fecha 18 de agosto de 2021, respecto de la obligación No. 05474820053913072, que allí se omitió; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARASE el literal a) del auto No. 2006 de fecha 18 de agosto de 2021, respecto de la obligación No. 05474820053913072, que allí se omitió, el cual quedará así

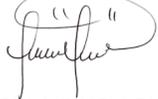
- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$39.069.595), por concepto de capital representado en el pagaré No. 1082726 que comprende las obligaciones: 07101016500370399, 06801016500368091, 05474820053913072 y 0560016569996412.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este proveído conjuntamente con el auto No. 2006 de agosto 18 de 2021, mediante el cual se libró ejecutiva de pago.

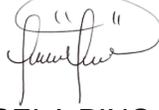
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 154 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la terminación por pago, presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. Nit. 805.012.610-5
GARANTE: CRISTIAN OLAECHEA ALBAN C.C. 1.125.118.664
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00598-00

Auto No. 2269

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la terminación del presente trámite, elevado por la apoderada judicial del acreedor garantizado, el despacho ordenará la terminación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE la TERMINACIÓN del presente trámite presentado por la apoderada judicial del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31, Del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **MFT240**, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154
De Fecha: 08 septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO N° 2381

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda fue corregida tempestivamente por el apoderado de la parte demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de emplazamiento de la demandada, señora IRMA BUITRAGO GARCIA, se negará la misma, teniendo en cuenta que dentro de los anexos que fueron presentados en la prueba anticipada a la que precisamente hace alusión la parte actora en el presente asunto, radicada bajo el Nro. 2020-85, y que correspondió a este Despacho, se encuentra la escritura pública Nro. 2997 de la Notaría Trece de Cali, en donde reposa la dirección física y electrónica de la mencionada, por lo que deberá la parte actora agotar la notificación de la demanda en dichas direcciones.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ, a través de la apoderada judicial, contra la ciudadana IRMA BUITRAGO GARCIA y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su

notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento de la demandada, señora IRMA BUITRAGO GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión, ubicados en la carrera 1C # 54-40 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-415254 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 5908 del 17 de septiembre de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali: "Matrícula inmobiliaria No. 370-01415254 LOTE. 54 MANZANA No. 8: Un lote de terreno de forma rectangular, con un área aproximada de 58.81 metro cuadrados con un frente de 3.12 metros que da a la carrera 1C y un fondo o centro de 18.85 metros. El lote linda por el norte con el lote No. 53, por el sur con el lote No. 55, por el oriente con el lote No. 16 y por el occidente con la carrera 1C, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

QUINTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

SEXTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370-01415254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m²), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154

De Fecha: 08 de SEPTIEMBRE de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00605-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: IVONNE CAÑON ROJAS

AUTO No. 2311

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra la ciudadana **IVONNE CAÑON ROJAS**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$282.558) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No.5434211006680993.
- b) Por la suma de TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.139) como capital correspondiente a los intereses de plazo pactados, liquidados desde el 22 de Diciembre de 2010 hasta el 08 de Julio de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE., (\$9.107.044,09) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 1001763721.
- e) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS OCON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.145.337,02) como capital correspondiente a los intereses de plazo pactados, liquidados desde el 22 de Diciembre de 2010 hasta el 08 de Julio de 2021.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE., (\$48.816.090,22) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No.407410079411.
- h) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE.(\$7.915.023,80) como capital correspondiente a los intereses de plazo pactados, liquidados desde el 22 de Diciembre de 2010 hasta el 08 de Julio de 2021.
- i) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el ordinal g), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-579340, hasta tanto sean aportados los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. NEGAR la solicitud de oficiar a la Nueva EPS S.A., con el fin de obtener información sobre la entidad para la cual labora la demandada, toda vez que no se acredita que la parte interesada haya hecho la petición previamente, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P.;

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía

No.31.939.072 de Cali y T.P. No.106218 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte los originales de los documentos base del recaudo ejecutivo, so pena de las posibles consecuencias adversas por la no presentación de los mismos, para lo cual por secretaría se fijará fecha y hora para el ingreso al juzgado.

SEPTIMO.NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.154 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0062400. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL - RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA: MARIA NELCY CESPEDES MARTINEZ C.C. 31.887.531
DIMITRIOS GIATROS C.C. 469.177
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00624-00

AUTO No. 2352

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra MARIA NELCY CESPEDES MARTINEZ y DIMITRIOS GIATROS observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Deberá aportar el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble objeto de restitución, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.
2. Deberá adecuar el poder que la faculte para adelantar la presente demanda verbal de restitución, dado que, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos** actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, por tanto, la parte actora deberá, en el memorial poder, identificar plenamente el bien inmueble objeto de restitución.
3. En el mismo sentido, Deberá adecuar la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble en su integridad, en el entendido que, se debe identificar plenamente el bien o bienes inmuebles a usucapir, como quiera que, estos se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.
4. Se debe indicar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 6 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154
De Fecha: 08 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0062700. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: OVER ALEXY ORTIZ VIVAS C.C. 1.144.125.754
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00627-00

AUTO No. 2353

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra OVER ALEXY ORTIZ VIVAS, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$36.214.251.85)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 30990060588 suscrito por el deudor el 14 de Junio de 2016.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE., (\$2.955.744.76)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 14 de Abril de 2021 hasta el 18 de Agosto de 2021.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 26 de agosto de 2021 (fecha presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folio de matrícula inmobiliaria 370-515045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble Carrera 26 R1 No. 123-42 Urbanización Calimio Desepaz de la actual nomenclatura urbana de Cali; en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a través del abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali., portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

SEXTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

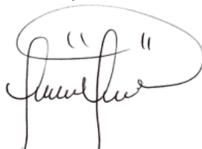


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 154

De Fecha: 08 septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria